



Revista

ISSN 2007-4700

El  
MÉXICO

Número 21  
julio - diciembre 2022

## Algunos problemas que plantea la determinación y ejecución de la pena de prisión permanente revisable<sup>1</sup>

Carmen López Peregrín

Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

**RESUMEN:** En 2015 se introdujo en España la pena de prisión permanente revisable, pena que ya ha sido efectivamente impuesta por nuestros tribunales. En las siguientes páginas analizaremos algunos de los (abundantes) problemas que plantea esta figura, especialmente los relativos a la determinación de la pena (sobre todo, en relación con las medidas a imponer en caso de que estos delitos sean cometidos por inimputables o semimputables) y a su régimen de cumplimiento (que establece tantos obstáculos a la revisión, que genera una elevada probabilidad de que la prisión se convierta en vitalicia).

**PALABRAS CLAVE:** cadena perpetua, prisión permanente revisable, reinserción social, peligrosidad, pronóstico favorable de reinserción social.

**ABSTRACT:** Reviewable life imprisonment was introduced in Spanish criminal code in 2015. This punishment has been effectively imposed by courts of justice since then. In this paper, we will analyse the problems it poses in relation to several issues. Firstly, the sentencing, especially the measures to be imposed in case the convict is not subject –or not totally– to criminal liability. Secondly, the many problems that arise in order to review the sentence, which results in a high probability that imprisonment becomes actually for life.

**KEYWORDS:** life imprisonment, reviewable permanent prison, social reintegration, risk, favorable prognosis of social reintegration.

**SUMARIO:** 1. La introducción de la cadena perpetua en España. 2. Naturaleza de la pena de prisión permanente revisable. 3. Problemas que plantea la determinación de esta pena. 4. Problemas que plantea la ejecución de la pena. 4.1. Los permisos de salida. 4.2. La obtención del tercer grado. 4.3. La libertad condicional. 5. Valoración final. 6. Bibliografía.

Rec. 11-03-2022 | Fav. 15-04-2022

<sup>1</sup> Trabajo de investigación realizado en el marco del Grupo de Investigación en Ciencias Penales y Criminológicas (CIPEC, sej047). Abreviaturas usadas: art./arts.: artículo/s; BOE: Boletín Oficial del Estado; coord.: coordinador/a/es; CP: Código penal español; dir.: director/a/es; edit.: editor/a/es; LO: Ley Orgánica; LOGP: Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria; n°: número; p./pp.: página/s; TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos; vva.: varios autores/as.

## 1. La introducción de la cadena perpetua en España

Una de las mayores novedades de la reforma de 2015 fue la introducción en España de la pena de prisión permanente revisable,<sup>2</sup> sumándose así nuestro país a los países europeos que prevén penas de privación de libertad de larga duración con posibilidades de revisión.<sup>3</sup>

El Partido Popular incluyó esta nueva pena en el Anteproyecto de reforma del Código penal de julio de 2012, aunque el concreto régimen aplicable se modificó bastante durante la tramitación parlamentaria hasta convertirse en la regulación vigente, introducida por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Se consumaba así un paso cualitativo importante, permitiéndose una prisión que podía convertirse en vitalicia.<sup>4</sup>

No parecía esta una reforma necesaria en un país como España, que, ostentando una de las tasas de criminalidad más bajas de Europa (también en delitos graves),<sup>5</sup> tiene por el contrario uno de los orde-

namientos jurídicos más represivos de su entorno,<sup>6</sup> especialmente desde 2003, cuando se introdujo, para los casos más graves de concurso real de delitos, un cumplimiento íntegro y efectivo de hasta 40 años de prisión.

Pero, además de por su innecesaridad, la introducción de la prisión permanente revisable fue criticada ampliamente por la doctrina, alegándose que contradecía el art. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, según el cual “nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”, precepto que según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se infringe si no se regula claramente un mecanismo de revisión que el reo pueda conocer, garantizando al condenado una expectativa de liberación.<sup>7</sup> Y también se sostuvo que no se adecuaba a la Constitución, por infringir los principios de proporcionalidad, de legalidad o de orientación a la reinserción, o que era contraria a la prohibición de penas inhumanas.<sup>8</sup>

*tánico. La prisión permanente revisable*, Editorial Iustel, Madrid, 2016, pp. 15-17).

<sup>2</sup> En concreto, esta pena fue incorporada al ordenamiento jurídico español por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. Al respecto, resulta interesante observar que, aunque existen precedentes en nuestro derecho, la prisión perpetua ni se había incluido en el catálogo de penas de ninguno de los códigos penales aprobados en el siglo XX, ni había sido objeto de debate en ese tiempo. Una breve reseña histórica de la cadena perpetua puede verse en ACALE SÁNCHEZ, M.: *La prisión permanente revisable: ¿Pena o cadalso?*, Editorial Iustel, Madrid, 2016, pp. 42-50.

<sup>3</sup> Existen, sin embargo, grandes diferencias en el número de delitos para los que está prevista esta clase de pena, los requisitos exigidos para la revisión y el plazo para acceder a ella que prevé cada ordenamiento. Un análisis de la regulación en Alemania, Francia e Italia puede verse en CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable, actualizado con la L.O. 1/2015 de 30 de marzo*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 61-78.

<sup>4</sup> En realidad, esta pena ya existía con anterioridad de alguna manera en nuestro país al estar prevista en el art. 77.1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma de 17 de julio de 1998, como “reclusión a perpetuidad” con un mínimo de cumplimiento de 25 años (Estatuto ratificado por España por Instrumento de 7.5.2002, BOE de 27.5.2002). Si bien es cierto que por Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, se autorizó incluir una cláusula de salvaguarda que condiciona la ejecución en nuestro territorio de las penas privativas de libertad impuestas por este órgano a que la duración de la pena no exceda del máximo más elevado previsto para cualquier delito con arreglo a la legislación española.

<sup>5</sup> En España se da una baja incidencia de la delincuencia en comparación con los países de nuestro entorno y, en particular, una tasa de asesinatos (principal delito al que se asocia la prisión permanente revisable) muy por debajo de la media europea (ROIG TORRES, M.: *La cadena perpetua en el Derecho alemán y bri-*

<sup>6</sup> Así también, entre otros, CANCIO MELIÁ, M.: “La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código Penal”, en *La Ley*, nº 4, 2013, p. 1551.

<sup>7</sup> El principal razonamiento del TEDH es (como resume LAN-DA GOROSTIZA, J. M.: “Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza? Con especial consideración del terrorismo y del TEDH”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 17, 2015, pp. 8-9) que, si la regulación niega total y absolutamente que el sujeto pueda llegar a ser liberado, la pena sería contraria a la prohibición de malos tratos, inhumanos y degradantes, ya que negar incondicionalmente toda expectativa de liberación supone negar al sujeto su capacidad de cambio. Es importante, en consecuencia, resaltar que el TEDH hace depender la admisibilidad de este tipo de penas de que haya posibilidades reales de acceder a la revisión, lo que se empieza a denominar como “derecho a la esperanza”. Sobre este tema, más extensamente, CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua...*, cit., pp. 99-108; GARCÍA PÉREZ, O.: “La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 38, 2018, pp. 427-443; y VAN ZYL SMIT, D./RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: “Un acercamiento a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cadena perpetua y a su posible proyección sobre la prisión permanente revisable en España”, en *Revista General de Derecho Penal*, nº 31, 2019, pp. 1-31.

<sup>8</sup> Véase al respecto, por todos, ARROYO ZAPATERO, L./LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A./PÉREZ MANZANO, M. (edit.): *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, *passim*; y GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL/ JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA/UPF/ AGORA JUDICIAL: “Manifiesto contra la cadena perpetua”, en *Crítica penal y poder: una publicación del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos*, nº 14, 2018, pp. 138-145. Las dudas sobre la constitucionalidad de la pena de

En lo que sigue, veremos si estas críticas son fundadas, centrándonos en la naturaleza de esta pena y en el régimen previsto para su determinación y ejecución.<sup>9</sup>

## 2. Naturaleza de la pena de prisión permanente revisable

La prisión permanente revisable se configura en dos partes: una primera, de larga duración y cumplimiento obligatorio (lo que se denomina “tarifa”), prevista por razones retributivas y de prevención general positiva; y una segunda parte, de duración variable, que supuestamente responde (ya veremos en qué medida) a criterios preventivo-especiales y que por tanto dependería de la evolución del sujeto.

Se trata, así, de una pena de duración indeterminada, pero en principio sujeta a un procedimiento de revisión que permite (si se dan sus requisitos) suspender el cumplimiento de la condena concediendo la libertad condicional y, una vez pasado el periodo de suspensión, dar lugar a la remisión de la pena. La existencia de estas revisiones periódicas, sin embargo, no puede hacernos olvidar que, de negarse una y otra vez la suspensión, esta pena puede convertirse en vitalicia.

Por otro lado, cabe destacar que en el catálogo de penas de nuestro Código penal se recoge la prisión permanente revisable no como una forma de prisión, sino

prisión permanente revisable condujeron a un grupo de más de 50 diputados de distintos partidos a plantear un recurso de inconstitucionalidad contra la regulación introducida en 2015, recurso que fue resuelto por la sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre. En dicho pronunciamiento, el alto tribunal se decantó por afirmar la constitucionalidad de la regulación, aunque imponiendo una interpretación sistemática restrictiva de dos preceptos (el art. 92.3 y el art. 92.4 del Código penal), necesaria en su opinión para que pudieran ser considerados conforme a la Constitución (al respecto, véase infra, apartado 4.3.d). En cualquier caso, es preciso señalar que en la citada sentencia hay un voto particular de tres magistrados que se posicionan a favor de la inconstitucionalidad de la regulación actual en esta materia, lo que parece indicar que la cuestión no es en absoluto pacífica.

<sup>9</sup> No entraremos aquí, por falta de espacio, a analizar los delitos para los que se prevé la prisión permanente revisable. Sobre estos delitos y sobre los problemas que plantea su interpretación, véase, por ejemplo, FERNÁNDEZ GARCÍA, G.: “Un análisis crítico de la actual aplicación judicial de la prisión permanente revisable”, en *Revista Penal*, n.º 44, 2019, pp. 46-57. También puede verse un análisis más amplio sobre ese tema y sobre otras cuestiones que no han podido tratarse aquí, en LÓPEZ PEREGRÍN, C.: “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 20-30, 2018, pp. 1-49.

como una pena privativa de libertad distinta, incluida en el art. 35 CP autónomamente y calificada en el art. 33.2.a CP como pena grave. Sin embargo, no se define en ningún lado, ni se establece para ella un contenido distinto del de la pena de prisión, limitándose el legislador a incluir para la prisión permanente en el Código penal (abordando así de otro lado gran parte de materias de naturaleza penitenciaria) una serie de limitaciones al acceso a permisos, al tercer grado y a la libertad condicional.<sup>10</sup> Por ello, más que como una pena autónoma, parece haberse configurado como un mero alargamiento encubierto de la pena de prisión.

## 3. Problemas que plantea la determinación de esta pena

Lo primero que resulta criticable en el momento de determinación de la pena es que no esté prevista una pena alternativa, pues ello impide al juez adecuar la respuesta penal a la gravedad del caso concreto.<sup>11</sup> Quedan además sin resolver importantes cuestiones referidas, entre otras, a las penas accesorias o a la imposición de la medida de libertad vigilada.

En cuanto a lo primero, llama en efecto la atención que no exista previsión expresa alguna en relación con las penas accesorias a la prisión permanente revisable, lo que plantea un problema irresoluble. Porque,

<sup>10</sup> Así también CERVELLÓ DONDERIS, V.: “Prisión permanente revisable II (art. 36)”, en González Cussac, J.L. (dir.), VV.AA., *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 225.

<sup>11</sup> Críticamente con el establecimiento de la prisión permanente revisable como pena única se manifiestan, por ejemplo, DAUNIS RODRÍGUEZ, A.: “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 10, 2013, p. 104; o TAMARIT SUMALLA, J. M./ GARCÍA ALBERO, R./ TORRES ROSELL, N.: “Artículo 36”, en Quintero Olivares, G. (dir./ Morales Prats, F. (coord.), VV.AA., *Comentarios al Código Penal español, Tomo I (Artículos 1 a 233)*, 7ª edición, Editorial Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 432. En algún pronunciamiento judicial parece traslucirse también una crítica al sistema, cuando se especifica que se impone esta pena “por imperativo legal” (sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 7/2019, de 4 de marzo) o porque el tribunal “no tiene otra alternativa” (sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya 79/2019, de 23 de diciembre). El Tribunal Constitucional, sin embargo, ha considerado en su sentencia 169/2021, de 6 de octubre, que, aunque la imposición facultativa de la pena obviamente dotaría de mayor flexibilidad a su aplicación judicial, “no hay razones para entender que represente una tacha insalvable de inconstitucionalidad” la decisión del legislador español de imponer esta pena en hechos que, para el Tribunal Constitucional, presentan por sí mismos una extrema gravedad.

si se parte de que esta pena no es más que una forma de pena de prisión, cabría aplicar el art. 55 CP, que prevé la imposición de la pena accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena,<sup>12</sup> pero esta interpretación supondría admitir la posibilidad de una pena de inhabilitación vitalicia. Pero si, por el contrario, no se considera aplicable este precepto a la prisión permanente revisable por considerarla una pena autónoma, distinta de la pena de prisión y por tanto fuera del ámbito de aplicación del art. 55 CP, un condenado a una pena de menor gravedad (por ejemplo, 12 años de prisión) tendría que soportar necesariamente inhabilitación absoluta por el tiempo de su condena, mientras que un condenado a prisión permanente revisable no sufriría inhabilitación alguna ni siquiera en el periodo de cumplimiento mínimo efectivo. Dos caminos sin salida. En cuanto a la jurisprudencia, la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña 197/2019, de 17 de diciembre, impuso como accesoria una inhabilitación absoluta de 20 años, en base a que esa es la duración máxima de esta pena, según el art. 40.1 CP,<sup>13</sup> pero es una postura minoritaria: en la mayor parte de los casos en que se impone prisión permanente revisable, en las sentencias, o no se menciona la inhabilitación absoluta, o (lo que es más frecuente) se impone inhabilitación absoluta “por el tiempo de la condena” sin especificar nada más.<sup>14</sup>

Por otro lado, el párrafo segundo del art. 57.1 CP establece que, si el juez o tribunal acordara la imposición de alguna/s de las prohibiciones del art. 48

CP,<sup>15</sup> debe hacerlo, si el delito es grave, por un tiempo superior entre uno y 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta.<sup>16</sup> El problema es que no hay manera de computar este plazo en la prisión permanente revisable. Otro callejón sin salida. Quizá la solución más razonable aquí sería imponer las prohibiciones del art. 48 por un tiempo superior entre uno y 10 años al periodo mínimo de cumplimiento que le corresponda en su caso, pues es el único dato cierto que tenemos en el momento de la condena, aunque hubiera sido preferible que estas cuestiones se hubieran regulado expresamente. La jurisprudencia, por su parte, ha adoptado soluciones diversas, imponiendo a veces estas prohibiciones por un tiempo determinado sin explicar por qué,<sup>17</sup> o por un periodo de 5 o 10 años “más que la duración efectiva de la pena de prisión permanente”, aunque en el momento de la condena no se sepa cuál va a ser<sup>18</sup> o, más detalladamente, con

<sup>12</sup> El art. 48 CP recoge la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos (que impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos), la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal (que impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena) y la prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal (que impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual).

Por su parte, el primer párrafo del art. 57.1 CP permite al juez o tribunal acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48 en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidación, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico y las relaciones familiares, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave.

<sup>13</sup> Según el segundo párrafo del art. 57.1, efectivamente, “si la persona condenada lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por la persona condenada de forma simultánea”.

<sup>14</sup> Así, por ejemplo, con una duración de 30 años en la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 42/2017, de 14 de julio; y en la sentencia de la Audiencia Provincial de Almería 379/2019, de 30 de septiembre.

<sup>15</sup> Así, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de A

<sup>12</sup> Según el art. 55 CP, “la pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate”.

<sup>13</sup> Art. 40 CP: “1. La pena de inhabilitación absoluta tendrá una duración de seis a 20 años; las de inhabilitación especial, de tres meses a 20 años, y la de suspensión de empleo o cargo público, de tres meses a seis años”.

<sup>14</sup> Así, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 42/2017, de 14 de julio; la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava 278/2018, de 25 de septiembre; la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña 484/2018, de 16 de octubre; la sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara 3/2018, de 15 de noviembre; la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 7/2019, de 4 de marzo; la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 6/2019, de 22 de abril; la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid 137/2019, de 4 de junio; la sentencia de la Audiencia Provincial de Almería 379/2019, de 30 de septiembre; la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 628/2019, de 30 de octubre; la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 584/2019, de 31 de octubre; la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya 79/2019, de 23 de diciembre; o la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife 42/2020, de 14 de febrero.

una duración que “será la de la pena y en todo caso desde el inicio de cumplimiento de la misma y hasta que transcurran 10 años desde la conclusión sin revocación del eventual plazo de suspensión de la pena”.<sup>19</sup>

Por lo que respecta a la medida de seguridad de libertad vigilada postpenitenciaria (potestativa en el asesinato hipercualificado —art. 140 bis CP— y obligatoria en el caso de muerte con fines terroristas —art. 579 bis.2 CP—), por el contrario, lo que resulta ilógico es que se haya previsto expresamente, porque si el condenado a prisión permanente revisable presenta alta peligrosidad, no podrá acceder al tercer grado ni a la libertad condicional, por lo que la prisión se convertirá en perpetua; y si presenta una peligrosidad baja que le permita acceder al tercer grado y después a la libertad condicional, cumpliendo todos los requisitos impuestos hasta conseguir la remisión de la pena tras un largo periodo de suspensión a prueba, entonces tampoco tendría ya mucho sentido extender el control a través de la libertad vigilada.<sup>20</sup> Además, aplicando esta medida, el control sería casi infinito. En la práctica, la opción acogida aquí por la jurisprudencia no es homogénea: en ocasiones se impone un determinado tiempo de libertad vigilada, pero sin indicar cómo se computa;<sup>21</sup> otras veces se afirma que el cómputo del tiempo ha de comenzar a partir de “la puesta en libertad”;<sup>22</sup> o, incluso, expresamente se indica que no se impone porque, siendo potestativa, no se estima necesaria teniendo en cuenta la extensión de la pena de prisión y las prohibiciones impuestas<sup>23</sup> o porque “carece de sentido” imponerla.<sup>24</sup>

Coruña 484/2018, de 16 de octubre; o la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 584/2019, de 31 de octubre.

<sup>19</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña 197/2019, de 17 de diciembre.

<sup>20</sup> De contradicción intrínseca habla ACALE SÁNCHEZ, M.: “Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del derecho penitenciario”, en Arroyo Zapatero, L./ Lascaraín Sánchez, J.A./ Pérez Manzano, M. (edit.), *VV.AA., Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, p. 164.

<sup>21</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería 379/2019, de 30 de septiembre; sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 584/2019, de 31 de octubre; o sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña 197/2019, de 17 de diciembre.

<sup>22</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid 137/2019, de 4 de junio.

<sup>23</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña 484/2018, de 16 de octubre.

<sup>24</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya 79/2019, de 23 de diciembre; y sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife 42/2020, de 14 de febrero.

Pero, siendo criticable todo lo anterior, lo más grave en este ámbito es que la prisión permanente revisable provoca como “daño colateral” la introducción de medidas de seguridad de internamiento de duración indefinida, que habían desaparecido definitivamente (creíamos) de nuestro ordenamiento jurídico con la entrada en vigor del Código Penal Español de 1995. Veámoslo con más detenimiento distinguiendo el caso de los semiimputables y de los inimputables.

- a) Cuando un sujeto es semiimputable, el Código Penal Español establece como regla general una rebaja obligatoria de la pena en uno o dos grados (art. 68 CP) y, además, la posibilidad de imponer, si es necesaria, una medida de seguridad que en ciertos supuestos puede ser privativa de libertad. Para la prisión permanente revisable, la rebaja de pena supone su conversión en una pena de prisión por tiempo determinado, en la medida en que el art. 70.4 CP prevé ahora que “la pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años”.<sup>25</sup> Sin embargo, el art. 104.1 CP establece que, si se impone una medida de seguridad de internamiento a un semiimputable, su duración no podrá exceder de la de la pena *prevista* por el Código penal para el delito de que se trate. Interpretado literalmente, ello supondría para el semiimputable que cometa un delito que tenga prevista la pena de prisión permanente revisable la reintroducción de la medida de seguridad privativa de libertad vitalicia, aunque revisable.
- b) En cuanto a los inimputables, el Código penal impide aplicarles pena alguna, pero prevé la posibilidad de imponerles una medida de seguridad, si es necesaria, que también puede ser, en ciertos casos, privativa de libertad. Para estos sujetos, los arts. 101 a 103 CP establecen que el internamiento no podrá exceder del tiempo *que habría durado la pena privativa de libertad*, si hubiera sido declarado responsable (culpable) del delito cometido. Ello puede conducir aquí también a la ausencia de un límite temporal para la medida de seguridad de internamiento en caso de delitos que tengan prevista pena de prisión permanente revisable.

<sup>25</sup> A la inversa, esta previsión, por otra parte, parece apoyar la idea de que, en realidad, para el legislador la pena de prisión permanente revisable no es una pena autónoma, sino una especie de pena superior en grado a la pena de prisión de hasta 30 años.

En otras palabras, en estos supuestos actualmente la medida de seguridad no tiene establecido un límite temporal, dependiendo su terminación exclusivamente de que el juez decreta el cese de la medida por considerar que ha desaparecido la peligrosidad del sujeto o de que decida su sustitución por otra más adecuada o su suspensión (art. 97 CP); de lo contrario, podría permanecer internado hasta su muerte. Me parece una grave consecuencia que ha pasado inadvertida para la mayoría de la doctrina<sup>26</sup>.

Y no estoy hablando de hipótesis teóricas. El caso ya se ha presentado en la práctica y la jurisprudencia, además, no está solucionando este problema de una forma unívoca. Así, ante dos casos muy parecidos (de asesinato hiperagravado, del art. 140.1 CP, cometido por una persona inimputable por darse una eximente completa de alteración psíquica), la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 73/2017, de 8 de febrero, estableció que la medida debía ser *revisada* como máximo a los 25 años,<sup>27</sup> mientras que la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña 125/2016, de 15 de junio, estableció los 25 años como *tiempo máximo de internamiento*.<sup>28</sup>

Que una reforma de las penas haya provocado indirectamente, como consecuencia de una falta de previsión del legislador, consecuencias tan graves en materia de medidas de seguridad privativas de libertad, me parece inaceptable.<sup>29</sup>

#### 4. Problemas que plantea la ejecución de la pena

Una vez impuesta la condena, no existe ninguna previsión expresa sobre el cumplimiento de la pena de pri-

<sup>26</sup> Salvo excepciones. Así, por ejemplo, críticamente ya MARTÍNEZ GARAY, L.: “Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetua”, en Arroyo Zapatero, L./ Lascurain Sánchez, J.A./ Pérez Manzano, M. (edit.), VV.AA., *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 154-155.

<sup>27</sup> Este aspecto se estableció en un Auto aclaratorio de 1 de marzo de 2017, pues en la versión original de la sentencia no se establecía ningún plazo y además se hablaba de una “pena (sic) de internamiento en centro psiquiátrico permanente revisable”.

<sup>28</sup> Y ello sin mayor fundamentación, en base exclusivamente al razonamiento de que era lo solicitado por la Fiscalía. Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 78/2020, de 12 de febrero, en un caso de asesinato hiperagravado del art. 140.1 CP cometido por una persona con eximente incompleta de alteración psíquica, se limita a decir que el sujeto será internado “por tiempo no superior a la pena de prisión”.

<sup>29</sup> Así también FERNÁNDEZ GARCÍA, “Un análisis crítico...”, cit., p. 57-59.

sión permanente revisable, salvo la lista de obstáculos que impone el Código penal para obtener los permisos de salida, el tercer grado o la libertad condicional. No se ha regulado el modo concreto en que habrá de cumplirse una pena que, por poder convertirse en vitalicia, debería ser objeto de una atención detallada, adecuada a sus especificidades y orientada especialmente a que, pasados los plazos de cumplimiento mínimo, haya alguna posibilidad de reinserción,<sup>30</sup> ni se han previsto programas de rehabilitación específicos orientados a reducir la peligrosidad,<sup>31</sup> ni se ha establecido ningún medio dirigido al menos a limitar los efectos adversos en la salud física y mental que provoca en el individuo una privación de libertad tan prolongada.<sup>32</sup>

Pero, incluso, los aspectos que sí se regulan lo han sido unas veces de forma incompleta; otras, confusa; y otras, incoherente o algo peor. Veámoslo.

##### 4.1. Los permisos de salida

Dado que en la pena de prisión permanente revisable, por ser de duración indeterminada, no es posible calcular la cuarta parte de la condena (que es uno de los requisitos para obtener permisos ordinarios en el régimen general, art. 47.2 LOGP), el art. 36.1 CP regula expresamente plazos específicos para estos condenados: 8 años de prisión efectiva, o 12 años para el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito relativo a organizaciones y grupos terroristas o el delito de terrorismo.<sup>33</sup>

<sup>30</sup> Para Cristina Rodríguez, hay aspectos muy importantes de la ejecución a los que, por no haber sido expresamente reformados, les resulta aplicable el régimen general de cumplimiento, como lo relativo a la ubicación y el tipo de establecimiento o de módulo, los criterios de separación interior o la inclusión en el FIES (Fichero de internos de especial seguimiento), aspectos que en la práctica “pueden llegar a condicionar el acceso real a la revisión de la condena” (RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 22; véanse también pp. 27-87).

<sup>31</sup> Sobre posibles actividades y programas específicos para el tratamiento de los internos condenados a penas de larga duración, véase por ejemplo DE LEÓN VILLALBA, F.J.: “Prisión permanente revisable y derechos humanos”, en Arroyo Zapatero, L./ Lascurain Sánchez, J.A./ Pérez Manzano, M. (edit.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 103-106.

<sup>32</sup> RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución...*, cit., p. 64.

<sup>33</sup> Nos referimos en el texto a los permisos ordinarios. Aunque el art. 36.1 CP no distingue, habrá que entender que los permisos extraordinarios de salida, al justificarse por razones humanitarias, quedan fuera de esta limitación, aunque pueden ser concedidos

La cuestión de por qué se han elegido estos periodos temporales no es fácil de contestar, pues no se corresponden con la cuarta parte de ningún plazo relevante.<sup>34</sup> Más bien, parece que esta regulación simplemente pretende endurecer el régimen de cumplimiento de la prisión permanente revisable.<sup>35</sup> Resulta al respecto criticable tanto la previsión de plazos mínimos de cumplimiento, y tan altos, para el acceso a un instrumento tan esencial para la reinserción como es el permiso de salida (primando la retribución sobre la prevención especial, que debería ser la finalidad esencial durante la ejecución),<sup>36</sup> como el establecimiento de plazos diferentes para los delitos de terrorismo, clara plasmación de un derecho penal del enemigo.

Pero para acceder a un permiso no basta el transcurso del tiempo, ya que deberán de cumplirse requisitos que falten, algo verdaderamente difícil, pues no solo es preciso estar clasificado en segundo o tercer grado y presentar buena conducta, sino que son determinantes los criterios de concesión que se recogen en la Tabla de Valores de Riesgo (TVR) y la Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares (M-CCP).<sup>37</sup> Y es que entre estos criterios se encuentran la gravedad de los hechos, la alarma social, la lejanía de las tres cuartas partes de la condena, o las dificultades para el apoyo familiar y social, por lo que, con pena de larga duración, delito grave y tras años de aislamiento social, los permisos de salida pueden ser muy difíciles de conseguir.<sup>38</sup> Si ya resulta criticable, por

oponerse al sistema de individualización científica, que en las penas de prisión por tiempo determinado no se atiende exclusivamente (o al menos de forma prioritaria) a la personalidad del penado y a su conducta penitenciaria, lo es aún más en el caso de la prisión permanente revisable, donde ello conllevará la práctica denegación de todos los permisos.<sup>39</sup>

Todos estos obstáculos impedirán en gran medida que los permisos ordinarios cumplan el papel esencial que desempeñan en la reinserción<sup>40</sup>. Pero es que, además, teniendo en cuenta que, aunque la ley no lo impone, en la práctica el no haber disfrutado de salidas se valora negativamente a la hora de conceder la progresión al tercer grado, y que esta es requisito necesario para acceder a la libertad condicional, las dificultades para acceder a permisos repercutirán negativamente en las posibilidades reales de remisión de la pena de prisión permanente revisable.<sup>41</sup>

## 4.2. La obtención del tercer grado

La competencia para la clasificación en tercer grado no corresponde al centro penitenciario (como ocurre en las penas de prisión por tiempo determinado), sino al tribunal sentenciador (art. 36.1 CP).<sup>42</sup> Sin embargo, y aunque nada se diga al respecto, habrá que entender que el tribunal sentenciador tendrá que basar su decisión en un informe y una propuesta realizados por la administración penitenciaria.<sup>43</sup>

acompañados de las medidas que sean necesarias. Así también, entre otros, MATA Y MARTÍN, R. M.: “Ámbitos de la ejecución penitenciaria afectados por la reforma del Código Penal. A propósito de la LO 1/2015”, en *La Ley*, nº 1, 2016, p. 1669.

<sup>34</sup> En efecto, si aparentemente el legislador considera la prisión permanente revisable como una especie de pena superior en grado a la de prisión de 30 años, entonces el acceso a los permisos debería ser posible, como regla general, a los 7 años y 6 meses de prisión (la cuarta parte de 30 años) y, en casos de delitos terroristas (de mantenerse este discriminatorio sistema diferenciado en base al delito cometido), a los 10 años (la cuarta parte de los 40 años a los que se puede llegar con el cumplimiento íntegro).

<sup>35</sup> CERVELLÓ DONDERIS, en González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma...*, cit., p. 232.

<sup>36</sup> Véase DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M.: “Capítulo quinto. El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas”, en Morillas Cueva, L. (dir.), VV. AA., *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015, pp. 150-153.

<sup>37</sup> Véase la Instrucción de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias 1/2012, sobre permisos de salida y salidas programadas.

<sup>38</sup> CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua...*, cit., p. 201.

<sup>39</sup> DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, en Morillas Cueva (dir.), *Estudios...*, cit., p. 153.

<sup>40</sup> Relacionado, entre otros, con el mantenimiento de los vínculos familiares y sociales, con la preparación paulatina del interno para su vuelta a la libertad, con la disminución de los efectos negativos del encarcelamiento o como motivador para presentar buena conducta (RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución...*, cit., pp. 124-125).

<sup>41</sup> RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución...*, cit., pp. 123-124 y 139-140.

<sup>42</sup> La mayoría de la doctrina ha criticado, sin embargo, que se hayan sustraído al juez de vigilancia penitenciaria estas competencias (así, por ejemplo, CERVELLÓ DONDERIS, en González Cussac -dir.-, *Comentarios a la reforma...*, cit., p. 230; y RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución...*, cit., pp. 119-120).

<sup>43</sup> Así también CERVELLÓ DONDERIS, en González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma...*, cit., p. 229; DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, en Morillas Cueva (dir.), *Estudios...*, cit., pp. 147-148; MATA Y MARTÍN, “Ámbitos de la ejecución...”, cit., p. 1669; ROIG TORRES, *La cadena perpetua en el Derecho alemán...*, cit., p. 150; y TAMARIT SUMALLA/ GARCÍA ALBERO/ TORRES ROSELL, en Quintero Olivares (dir.)/ Morales Prats (coord.), *Comentarios...*, cit., p. 433.



Además, y a diferencia también de lo que ocurre con las penas de prisión por tiempo determinado,<sup>44</sup> en la prisión permanente revisable el periodo de seguridad es obligatorio siempre. El plazo de cumplimiento mínimo para poder acceder al tercer grado depende aquí del supuesto de que se trate, siendo en principio de 15 años en caso de delito único o de 18, 20 o 22 años cuando hay pluralidad de delitos,<sup>45</sup> aunque si se trata de un delito terrorista se exige un cumplimiento mínimo de 20 años, que se amplía a 24 o 32 años cuando hay pluralidad de delitos y se trata de delitos terroristas o cometidos en organizaciones criminales.<sup>46</sup> Estos plazos solo se excepcionan en el supuesto de progresión por motivos humanitarios.<sup>47</sup>

Se establece así un periodo de seguridad obligatorio<sup>48</sup> que impide individualizar la ejecución según el caso concreto,<sup>49</sup> y con plazos muy largos, que ahondan en la prisonización<sup>50</sup> y probablemente desincentivarán al reo en cuanto a someterse a tratamiento.<sup>51</sup> Por lo demás, la insistencia en hacer diferencias en función exclusivamente del tipo de delito cometido en una fase donde lo que debería de primar es la evolución del penado y su pronóstico individual, supone

<sup>44</sup> En las que, como regla general, no existe un plazo mínimo de cumplimiento para acceder al tercer grado, aunque hay excepciones (véanse arts. 36.2 y 78.2 CP).

<sup>45</sup> Arts. 36.1.b y 78 bis.1 CP. En el caso de pluralidad de delitos, el plazo depende de la entidad de las penas de prisión impuestas junto a la de prisión permanente revisable.

<sup>46</sup> Arts. 36.1.a y 78 bis.3 CP. En el caso de pluralidad de delitos, el plazo depende aquí también de la entidad de las penas de prisión impuestas junto a la de prisión permanente revisable. Véase cuadro resumen de plazos en LÓPEZ PEREGRÍN, “Más motivos...”, cit., p. 49.

<sup>47</sup> En el caso de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables o mayores de 70 años, si presentan escasa peligrosidad (art. 36.3 CP).

<sup>48</sup> Ni siquiera se prevé para la prisión permanente revisable la posibilidad de revocación del periodo de seguridad que se recoge en el art. 36.2 CP para las penas de prisión de duración determinada en las que el juez o tribunal optó por imponerlo (RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución...*, cit., p. 122).

<sup>49</sup> Contradiciendo, de nuevo, la prohibición establecida en el art. 72.4 LOGP, que establece que “en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión”. En este sentido crítico también se expresa RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución...*, cit., p. 90: “Paso de tiempo y cumplimiento de largos periodos de seguridad, característicos del sistema progresivo, toman el relevo de la evolución en el tratamiento y del pronóstico de reinserción, propios del sistema de individualización científica”.

<sup>50</sup> Así también DAUNIS RODRÍGUEZ, “La prisión permanente...”, cit., p. 98.

<sup>51</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “Una propuesta revisable. La prisión permanente”, en *La ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, n° 110, 2014, p. 84.

una prueba más de lo que ya se ha señalado como derecho penal del enemigo.<sup>52</sup>

Este error de mirar hacia atrás en vez de hacia adelante en la fase de ejecución puede apreciarse también en los requisitos que, al margen de los plazos, se prevén para el acceso al tercer grado, especialmente el relativo al cumplimiento de la responsabilidad civil (art. 72.5 LOGP) y, para los condenados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, las exigencias adicionales del art. 72.6 LOGP,<sup>53</sup> requisitos que hacen casi imposible el acceso real al tercer grado.<sup>54</sup>

### 4.3. La libertad condicional

**a) Plazos de acceso (o tarifas).** El condenado a una pena de prisión por tiempo determinado puede acceder a la libertad condicional (concebida tras la reforma de 2015 como suspensión de la ejecución del resto de la pena), como regla general, cuando ha cumplido tres cuartas partes de la condena.

Sin embargo, si el sujeto ha sido condenado a prisión permanente revisable, se prevén unos periodos de privación de libertad de cumplimiento obligatorio diferentes que, como en el acceso al tercer grado, dependen del supuesto de que se trate, desde los 25 años que se exigen para los casos de delito único (art. 92.1.a CP),<sup>55</sup> a los 25 o 30 años de cumplimiento para supuestos de pluralidad de delitos (art. 78 bis.2 CP), que se amplían a 28 o 35 años si se trata de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas o delitos de terrorismo, o cometidos en el seno de organizaciones criminales (art. 78 bis.3 CP).<sup>56</sup> Plazos a todas luces excesivos<sup>57</sup> y muy superiores a los establecidos

<sup>52</sup> Así también, por ejemplo, CANCIO MELIÁ, “La pena de cadena perpetua...”, cit., p. 1553.

<sup>53</sup> Crítico también con esta aplicación de un régimen especial penitenciario en atención al tipo de delito, LANDA GOROSTIZA, “Prisión perpetua...”, cit., p. 29.

<sup>54</sup> En este sentido CERVELLÓ DONDERIS, en González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma...*, cit., p. 230; o RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución...*, cit., pp. 114-116.

<sup>55</sup> Por razones que se me escapan, aquí no se establece (afortunadamente) un régimen especial para delitos de terrorismo, como sí se hace en los plazos de prisión efectiva exigidos para el acceso al tercer grado.

<sup>56</sup> Véase el cuadro comparativo en LÓPEZ PEREGRÍN, “Más motivos...”, cit., p. 49. De nuevo se sigue aquí la línea de priorizar respecto a determinado tipo de delincuentes la retribución frente a la prevención especial (CERVELLÓ DONDERIS, en González Cussac -dir.-, *Comentarios a la reforma...*, cit., p. 229).

<sup>57</sup> De plazos “desorbitados e injustificados” habla CERVELLÓ

en los países de nuestro entorno que prevén penas de esta clase.<sup>58</sup>

**b) Requisitos de la revisión.** El art. 92.1 CP exige, además, que el penado se encuentre clasificado en tercer grado y que exista un pronóstico favorable de reinserción social, cuya existencia debe determinar el tribunal teniendo en cuenta (art. 92 CP):

... la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.<sup>59</sup>

Como puede verse fácilmente, entre estos criterios se incluyen, de un lado, circunstancias que ya han sido tenidas en cuenta para determinar la aplicación de la

DONDERIS (en González Cussac -dir.-, *Comentarios a la reforma...*, cit., p. 237). En cualquier caso, en mi opinión, y aunque el art. 91.1 CP no menciona expresamente la prisión permanente, en una interpretación sistemática y beneficiosa para el reo, estos plazos no serán aplicables cuando se trate de “penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena” o “enfermos muy graves con padecimientos incurables”. Así también GARCÍA ALBERO, R.: “Artículo 78 bis”, en Quintero Olivares, G. (dir.)/ Morales Prats, F. (coord.), VV.AA., *Comentarios al Código Penal español, Tomo I (Artículos 1 a 233)*, 7ª edición, Editorial Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 626.

<sup>58</sup> En Alemania, por ejemplo, la condena se revisa a los 15 años y el promedio de cumplimiento es de 19 años (véase ROIG TORRES, *La cadena perpetua en el Derecho alemán...*, cit., pp. 27-63). El plazo de 15 años rige también en Austria, Luxemburgo, Liechtenstein, Mónaco, Macedonia y (como regla general) en Suiza y Bélgica, e incluso rigen plazos menores en Chipre (12 años), Dinamarca (12 años), Finlandia (12 años) o Suecia (10 años); si bien es cierto que hay países europeos donde el cumplimiento mínimo es superior, como en Italia (26 años) o en Francia (donde puede llegar a 30 años). Sobre todos estos plazos véase ROIG TORRES, M.: “La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La ‘prisión permanente revisable’ a examen”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 111, 2013, p. 137, en especial en nota 113.

<sup>59</sup> Si se trata de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas o delitos de terrorismo, el art. 92.2 CP exige unos requisitos adicionales que han sido acertadamente criticados por la doctrina por invadir el terreno personal del condenado en cuestiones morales, lo que resulta inaceptable en un Estado social y democrático de Derecho. Así, por ejemplo, DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, en Morillas Cueva (dir.), *Estudios...*, cit., pp. 139-140; o GARCÍA RIVAS, N.: “Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable”, en *Revista General de Derecho Penal*, nº 28, 2017, pp. 19-20.

prisión permanente revisable (como la gravedad del delito) y que nada informan sobre el pronóstico del reo después de 25 años o más de cumplimiento,<sup>60</sup> y, de otro lado, elementos que no pueden ser modificados por el penado (como sus circunstancias familiares y sociales).<sup>61</sup> Pero es que, además, alcanzar la suspensión con periodos de seguridad tan largos va a ser casi imposible, pues cuanto mayor es el tiempo en prisión, más difícil será cumplir los pocos criterios de la revisión que dependen del comportamiento del sujeto.<sup>62</sup>

En estas circunstancias, resulta imposible afirmar que la prisión permanente, en su regulación actual, tenga un procedimiento adecuado de revisión.<sup>63</sup>

**e) Concesión o denegación.** Extinguida la parte de la condena de cumplimiento mínimo, el tribunal resolverá sobre la suspensión o no de la pena de prisión permanente revisable (art. 92.1 CP).<sup>64</sup>

Según el apartado 3 del art. 92 CP, si se concede, la suspensión de la ejecución tendrá una duración de 5 a 10 años, sin que se indique criterio alguno del que deba depender el establecimiento de una u otra duración.<sup>65</sup> Si en la primera revisión, por el contrario,

<sup>60</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, “La prisión permanente...”, cit., pp. 80-81.

<sup>61</sup> MARTÍNEZ GARAY, “Predicción de peligrosidad...”, cit., p. 156.

<sup>62</sup> En este sentido crítico también, por ejemplo, BERNAL DEL CASTILLO, J.: “La pena de prisión permanente revisable: una aproximación”, en Roca de Agapito, L. (dir.), VV.AA., *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 242.

<sup>63</sup> Así también, por ejemplo, JUANATEY DORADO, C.: “Una ‘moderna barbarie’: la prisión permanente revisable”, en *Revista General de Derecho Penal*, nº 20, 2013, p. 10; o RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución...*, cit., pp. 172-173. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha considerado en su sentencia 169/2021, de 6 de octubre, que la regulación actual prevé suficientes mecanismos de revisión de esta pena (aunque no son de la misma opinión los magistrados firmantes del voto particular).

<sup>64</sup> Para la pena de prisión determinada, el órgano competente para decretar la suspensión es el juez de vigilancia penitenciaria (art. 90.1 CP), pero aquí se usa el término “tribunal”, lo que un amplio sector doctrinal interpreta que se refiere al tribunal sentenciador. Véanse, por ejemplo, CERVELLÓ DONDERIS, en González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma...*, cit., p. 236; y la Instrucción de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias 4/2015, de 29 de junio, sobre aspectos de la ejecución penal afectados por la reforma del CP en la LO 1/2015, de 30 de marzo, punto 3.1.7. Esta nueva sustracción de funciones a los jueces de vigilancia, que deberían ser quienes, por su cercanía a la realidad de los condenados a prisión, tomaran las decisiones relevantes en materia de ejecución, resulta criticable (al respecto, véase RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución...*, cit., pp. 211-216).

<sup>65</sup> Al conceder la suspensión, el tribunal puede imponer prohibiciones y deberes del art. 83 CP (aplicable por expresa dición del art. 92.3 CP).

se deniega la concesión de la suspensión, el tribunal deberá volver a constatar si se cumplen o no los requisitos de la libertad condicional al menos cada dos años.<sup>66</sup> Sin embargo, como apunta Roig Torres, si tras el cumplimiento de 25, 28, 30 o 35 años de prisión (según el caso) no obtiene la suspensión en la primera revisión, difícilmente habrá cambiado la situación en uno o dos años cuando llegue la siguiente.<sup>67</sup>

**d) Revocación de la suspensión o remisión de la pena.** Si excepcionalmente el condenado a prisión permanente revisable hubiera obtenido la concesión de la suspensión, cabría todavía decretar la revocación. La LO 1/2015, de 30 de marzo, se limitaba en esta materia a introducir en el art. 92.3 CP una remisión al art. 86 CP, considerando por tanto supuestos de revocación de la suspensión de la prisión permanente revisable, los mismos que ya estaban previstos para los casos, por ejemplo, de suspensión de ejecución de penas de prisión inferiores a dos años (arts. 80 y ss. CP). Hay que tener en cuenta, además, que el art. 86 prevé la revocación no solo cuando el sujeto sea condenado por un delito cometido durante el periodo de suspensión (supuesto comprensible), sino también, entre otros casos, cuando se incumpla de forma grave o reiterada una prohibición impuesta, se facilite información inexacta sobre el paradero de los bienes decomisados o se incumpla el compromiso de pago de la responsabilidad civil. Esto ha sido acertadamente criticado por la doctrina, pues hubiera sido conveniente establecer un régimen específico, con unos supuestos de revocación más estrictos en una pena que puede convertirse en vitalicia.<sup>68</sup>

Pero es que, además, según el art. 92.3 CP, también cabe la revocación cuando “se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada”, sin que se indique de ninguna forma qué circunstancias pueden conducir por esta vía a un reingreso en prisión por un tiempo (de nuevo) indeterminado, lo que provoca una inseguridad jurídica

inaceptable.<sup>69</sup> Como indica Martínez Garay,<sup>70</sup> con este tenor literal las razones para adoptar la revocación ni siquiera tienen por qué referirse necesariamente al reo. Así, por ejemplo, en el caso en que un condenado hubiera aceptado vivir con su madre, si esta muriese durante el periodo de suspensión, ello podría dar lugar teóricamente a que el juez revocase la suspensión por entender que ya no hay apoyo familiar.

Las críticas dirigidas contra este precepto han tenido una aceptación parcial en la sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la introducción de la prisión permanente revisable. En efecto, para el alto tribunal, el párrafo tercero del art. 92.3 CP:

... es susceptible de generar en el liberado condicional la sensación insuperable de incertidumbre sobre su modo de aplicación efectiva que [...] constituye el límite de la libertad de configuración normativa del legislador, pues podrían integrar el fundamento de la decisión revocatoria circunstancias personales del liberado condicional completamente desconectadas con el fundamento de su condena y de su ulterior liberación —un determinado modo de conducirse por la vida— e incluso ajenas a su voluntad —la pérdida del puesto de trabajo, o de un apoyo familiar o institucional—. La consecuencia asociada a estos supuestos, el retorno a prisión, resulta manifiestamente desproporcionada.

Sin embargo, la consecuencia que se extrae en la sentencia no es la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente, ni siquiera la inconstitucionalidad de este precepto en concreto. El Tribunal Constitucional se limita a hacer una interpretación sistemática y teleológica de esta norma, para salvar su constitucionalidad, en el sentido de restringir la eficacia revocatoria del cambio de circunstancias al que se refiere el art. 92.3 CP a los casos en que se produjera en el contexto de algunas de las causas de revocación recogidas en el art. 86.1 CP.<sup>71</sup> Es decir, se vacía de

<sup>66</sup> También puede hacerlo a petición del penado, pero se podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes (art. 92.4 CP).

<sup>67</sup> ROIG TORRES, “La cadena perpetua...”, cit., p. 136.

<sup>68</sup> En este sentido también, por ejemplo, GARCÍA RIVAS, “Razones...”, cit., p. 7.

<sup>69</sup> Críticamente también MARTÍNEZ GARAY, “Predicción de peligrosidad...”, cit., p. 154.

<sup>70</sup> MARTÍNEZ GARAY, “Predicción de peligrosidad...”, cit., p. 157.

<sup>71</sup> “Consideramos que el art. 92.3, párrafo tercero, CP admite, sin forzar su literalidad, la reducción teleológica a la que nos hemos referido de modo que «un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada»

contenido el art. 92.3, lo cual es positivo, pero insuficiente, pues se siguen equiparando los supuestos de revocación en los casos de penas de prisión inferiores a dos años y de pena de prisión permanente revisable.

Por lo demás, la sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, pone de manifiesto otro problema más, referido a la ausencia de previsiones respecto de la posibilidad de revisión tras la revocación. En efecto, la regulación actual recoge, como ya hemos visto, que, una vez extinguida la parte de la condena de cumplimiento mínimo, el tribunal debe resolver sobre la suspensión o no de la pena de prisión permanente revisable (art. 92.1 CP) y que, si en esta primera revisión se deniega la concesión de la suspensión, el tribunal deberá volver a constatar si se cumplen o no los requisitos de la libertad condicional al menos cada dos años (art. 92.4 CP). Sin embargo, nada se dice sobre las posibilidades de revisión de quien ha visto revocada la suspensión. Para el Tribunal Constitucional, aunque la Ley Orgánica 1/2015

... no enuncia explícitamente la existencia de un efecto preclusivo derivado de su revocación, tampoco concreta el régimen de revisión de la pena que habrá de aplicarse con posterioridad al acto revocatorio, lo que genera un margen de incertidumbre que este tribunal se ve obligado a acotar”. Por ello, considera “que el régimen jurídico de la revocación de la libertad condicional resulta constitucionalmente insatisfactorio por incompleto.

Considerando, sin embargo, suficiente para salvar la constitucionalidad del precepto fijar como

... única interpretación constitucionalmente conforme con los valores y derechos fundamentales en juego la de que, tras la revocación de la libertad condicional, habrán de estimarse subsistentes las exigencias impuestas al tribunal sentenciador en el artículo 92.4 CP de verificar, con una periodicidad bianual, el cumplimiento de los requisitos para el acceso a la libertad condicional y de resolver las peticiones que el penado le dirija con los condicionamientos temporales establecidos en dicha norma.

## 5. Valoración final

Analizados, brevemente, los principales problemas que plantea la pena de prisión permanente revisable en su determinación y ejecución, podemos concluir que esta pena no está configurada como una figura autónoma, sino como un mero alargamiento indeterminado de la prisión con enormes restricciones del acceso a cualquier figura penitenciaria que implique contacto con el exterior, y para la que no se ha establecido ninguna regulación específica penitenciaria ni programas de rehabilitación adecuados a las características de estos condenados. Los largos periodos de cumplimiento obligatorio, donde se priman los fines retributivos y de prevención general en un momento en que deberían ser prioritarios los criterios preventivo-especiales, y el continuo mantenimiento de distintos regímenes, según el tipo de delito cometido, apuntalan además la tendencia al desmantelamiento del sistema de individualización científica.

En este contexto, en mi opinión, solo cabe concluir que no se regula en nuestro ordenamiento un mecanismo claro de revisión de la condena, que aparece como una mera posibilidad teórica, pero llena de obstáculos, pues, como se ha visto, las posibilidades de acceso al tercer grado y a la revisión no son reales. En consecuencia, no se garantiza al condenado una expectativa de liberación. Por ello, y a pesar de los esfuerzos interpretativos del Tribunal Constitucional para salvar la constitucionalidad de la actual regulación, sigue habiendo razones más que sobradas para pedir su derogación, porque la regulación de esta pena presenta multitud de deficiencias, y de gran calado. Y porque una pena que, a pesar de ser teóricamente revisable, no prevé ningún mecanismo cierto para su finalización, debería ser eliminada de nuestro ordenamiento.

---

solo tenga efecto revocatorio cuando vaya acompañado de alguno de los incumplimientos tipificados en el art. 86.1 CP.”

## 6. Bibliografía

- ACALE SÁNCHEZ, M.: *La prisión permanente revisable: ¿Pena o cadalso?*, Editorial Iustel, Madrid, 2016.
- \_\_\_\_\_: “Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del derecho penitenciario”, en Arroyo Zapatero, L./ Lascuraín Sánchez, J. A./ Pérez Manzano, M. (edit.), VV. AA., *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.
- ARROYO ZAPATERO, L./ LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A./ PÉREZ MANZANO, M. (edit.): *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.
- BERNAL DEL CASTILLO, J.: “La pena de prisión permanente revisable: una aproximación”, en Roca de Agapito, L. (dir.), VV. AA., *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- CANCIO MELIÁ, M.: “La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código Penal”, en *La Ley*, n° 4, 2013.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable, actualizado con la LO 1/2015 de 30 de marzo*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- \_\_\_\_\_: “Prisión permanente revisable II (art. 36)”, en González Cussac, J. L. (dir.), VV. AA., *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A.: “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° 10, 2013.
- DE LEÓN VILLALBA, F. J.: “Prisión permanente revisable y derechos humanos”, en Arroyo Zapatero, L./ Lascuraín Sánchez, J. A./ Pérez Manzano, M. (edit.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.
- DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M.: “Capítulo quinto. El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas”, en Morillas Cueva, L. (dir.), VV. AA., *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “Una propuesta revisable. La prisión permanente”, en *La ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, n° 110, 2014.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, G.: “Un análisis crítico de la actual aplicación judicial de la prisión permanente revisable”, en *Revista Penal*, n° 44, 2019.
- GARCÍA ALBERO, R.: “Artículo 78 bis”, en Quintero Olivares, G. (dir.)/ Morales Prats, F. (coord.), VV. AA., *Comentarios al Código Penal español, Tomo I (Artículos 1 a 233)*, 7ª edición, Editorial Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.
- GARCÍA PÉREZ, O.: “La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, n° 38, 2018.
- GARCÍA RIVAS, N.: “Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable”, en *Revista General de Derecho Penal*, n° 28, 2017.
- GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL/ JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA/ UPF/ AGORA JUDICIAL: “Manifiesto contra la cadena perpetua”, en *Crítica penal y poder: una publicación del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos*, n° 14, 2018.
- JUANATEY DORADO, C.: “Una ‘moderna barbarie’: la prisión permanente revisable”, en *Revista General de Derecho Penal*, n° 20, 2013.
- LANDA GOROSTIZA, J. M.: “Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza? Con especial consideración del terrorismo y del TEDH”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n° 17, 2015.
- LÓPEZ PEREGRÍN, C.: “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n° 20-30, 2018.
- MARTÍNEZ GARAY, L.: “Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetua”, en Arroyo Zapatero, L./ Lascuraín Sánchez, J.A./ Pérez Manzano, M. (edit.), VV. AA., *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.

MATA Y MARTÍN, R. M.: “Ámbitos de la ejecución penitenciaria afectados por la reforma del Código Penal. A propósito de la LO 1/2015”, en *La Ley*, nº 1, 2016.

RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

ROIG TORRES, M.: “La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La ‘prisión permanente revisable’ a examen”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 111, 2013.

\_\_\_\_\_: *La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*, Editorial Iustel, Madrid, 2016.

TAMARIT SUMALLA, J. M./ GARCÍA ALBERO, R./ TORRES ROSELL, N.: “Artículo 36”, en Quintero Olivares, G. (dir.) / Morales Prats, F. (coord.), VV. AA., *Comentarios al Código Penal español, Tomo I (Artículos 1 a 233)*, 7ª edición, Editorial Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.

VAN ZYL SMIT, D./ RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: “Un acercamiento a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cadena perpetua y a su posible proyección sobre la prisión permanente revisable en España”, en *Revista General de Derecho Penal*, nº 31, 2019.





Universidad de Huelva  
Universidad de Salamanca  
Universidad Pablo de Olavide  
Universidad de Castilla-La Mancha  
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·  
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES